

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 24/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00295	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	23/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos.	23/04/2024	2
41001 2022	41 89006 00471	Verbal Sumario	RUBEN RINCO ARIAS	JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES	Auto reconoce personería	23/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00625	Verbal Sumario	JORGE BALAGUERA GARZON	WILLIAM BERMEO CORDOBA	Otras terminaciones por Auto por restitución del bien inmueble .	23/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00845	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto inadmite demanda Acumulada.	23/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00867	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	QUINTILIANO LOSADA MACIAS	Auto de Trámite ordena tramitar nuevamente notificación-.	23/04/2024	1
41001 2022	41 89006 00899	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	SERVULO CASTAÑEDA LIMA	Auto decreta medida cautelar	23/04/2024	2
41001 2022	41 89006 00914	Verbal Sumario	ERNESTO RIVERA LUNA	ROSARIO ESPAÑA QUIROZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para inspección judicial para mayo 23/24 a las 8:30 am.	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00114	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CIELO ROCIO OSORIO Y OTROS	Auto requiere Pagador Smart Bussines S.A.S.	23/04/2024	2
41001 2023	41 89006 00115	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CIELO DEL ROCIO OSORIO Y OTROS	Auto de Trámite ORDENA TENER EN CUENTA NUEVAS DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00180	Ejecutivo Singular	COLEGIO PARAISO INFANTIL	YANBITH LORENA MALAMBO ROSAS Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00205	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO Y OTRA	Auto ordena emplazamiento	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00336	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ANGELICA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ	Auto niega emplazamiento	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00360	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/04/2024	2
41001 2023	41 89006 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA	Auto 440 CGP	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	CARLOS ALBERTO COBALEDA HERRERA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	23/04/2024	1
41001 2023	41 89006 00432	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO	YINETH MORENO SERRATO Y OTRA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	23/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00452	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA	ERIKA DIAZ NARVAEZ	Auto 440 CGP	23/04/2024		1
41001 41 89006 2023 00462	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIO CESAR PERDOMO GONZALEZ	Auto 440 CGP	23/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/04/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 410014189006 2020 00295 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando para el efecto, soporte de pago del valor de las costas.

Al respecto, ha de indicarse que el pedimento invocado no se hace procedente, pues como se precisó en proveído del 4 de octubre de 2023, la consignación realizada por valor de \$1.335.230, obedeció al pago equivalente al capital e intereses moratorios a corte del 31 de octubre de 2022 (fecha hasta donde se realizó la última liquidación del crédito), sin que se hubiese incluido el pago de los intereses moratorios que se causaron con posterioridad y hasta la fecha en que se le impartió su aprobación – 6 de julio de 2023, razón para no tenerse por cancelada totalmente la obligación. Ante esto, no hay lugar a decretar la terminación por pago y, en consecuencia, se **NIEGA** la solicitud.

Finalmente, se pone de presente que, a fin de proceder de conformidad, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Jairo Ernesto Ramírez Díaz
Demandado: Édgar Leonardo Serrano Pascuas
Radicado: 410014189006 2022 00074 00

En escrito que antecede el apoderado de la demandada MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR, solicita la entrega de los títulos judiciales que le fueron descontados a su prohijada con ocasión a la medida cautelar que le fue decretada. Lo anterior, en razón a que mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de esta y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de dichas cautelas.

En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados a la demandada **MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR** por cuenta de este proceso y los que le sigan descontando. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de esta.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Restitución de Inmueble de Mínima cuantía.
Demandante: RUBÉN RINCÓN ARIAS.
Demandado: JESSICA ALEJANDRA DÍAZ TORRES.
Radicado: 410014189006-2022-00471-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo los memoriales antes vistos presentados por la parte actora, el Juzgado dispone:

1. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante Rubén Rincón Arias, a la estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana BLANCA VIVIANA VALDES PENAGOS, identificada con C.C. 1.007.681.890 y código estudiantil Nro. 20191178519, conforme las facultades que le han sido conferidas en memorial poder allegado con anterioridad.
2. **REQUERIR** a la Alcaldía de Neiva para que lleve a cabo la diligencia de entrega ordenada mediante el comisorio No 0055 del 09 de diciembre de 2022. Líbrese comunicación informando el nombre de quien figura actualmente como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario – Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Jorge Balaguera Garzón
Demandados: Willin Bermeo Córdoba y Otro
Radicado: 410014189006 2022 00625 00

En atención a la solicitud que eleva el apoderado demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso verbal sumario instaurado por **JORGE BALAGUERA GARZÓN**, en contra de **WILLIN BERMEO CÓRDOBA** y **WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS**, en razón a que el inmueble objeto de restitución ya fue entregado a la parte activa.

2.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandada : SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Radicado : 410014189-006-2022-00845-00

La abogada CIELO ESPERANZA MEDINA, quien dice actuar en nombre de HERNANDO VIDARTE FIGUEROA, solicita la acumulación de proceso que adelanta ante el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, al que cursa en este juzgado contra el mismo demandado, observándose que esta petición no cumple con los requisitos que señala el art. 150 del C. G. P., inciso 2, pues no indica con precisión el estado en que se encuentra el proceso a acumular, ni se aporta copia de la demanda con que fue promovido el mismo proceso a acumular, razón para que se INADMITA tal solicitud, concediéndose el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: QUINTILIANO LOSADA MACIAS
Radicado: 410014189006-2022-00867-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior documentación de notificación allegada por la parte actora, se tiene que en la comunicación remitida se menciona que el proceso cursa en el Juzgado **Tercero** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, error que debe ser subsanado para evitar posible vulneración al derecho de defensa.

Igualmente, al subsanarse la demanda, se menciona como dirección para efectos de notificación al demandado la Calle 3 No 7-11, Barrio La Loma del municipio de Tarqui (H), habiéndose remitido la comunicación para efectos de notificación a lugar diferente, razones para que no haya lugar a tener por notificado al demandado, por lo que se requiere a la parte actora para que tramite nuevamente la notificación subsanando las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ARBEY PERDOMO
Demandado: SERVULO CASTAÑEDA LIMA
Radicado: 410014189006-2022-00899-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en los productos de depósito de dinero electrónico, posea el demandado **SERVULO CASTAÑEDA LIMA** en las plataformas de las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$4.000.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Proceso: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ERNESTO RIVERA LUNA y NATALIA RIVERA OSORIO.
Demandado: ROSARIO ESPAÑA QUIROZ
Radicado: 410014189006-2022-00914-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Comoquiera que el artículo 372 numeral 10, del C. G. P. establece que la inspección judicial deberá practicarse antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en todo caso, el respectivo dictamen pericial debe allegarse 10 días antes de tal audiencia, el despacho dispone fijar la hora de las **8:30: a.m., del día 23 del mes de mayo 2024**, para la práctica de la citada diligencia de inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto de litigio, con el fin de lograr la plena identificación del inmueble, sus linderos y constatar directamente los hechos relacionados en la demanda. Nómbrase perito a OMAR DE LA CRUZ JOVEL PLAZAS. Líbresela respectiva comunicación.

Verificada la anterior diligencia y rendido el respectivo dictamen, se fijará fecha y hora para las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte: WILSON HERNAN PÉREZ ARIAS.
Ddo.: CIELO DEL ROCIO OSORIO Y OTRAS
Rad. 410014189006-2023-00114-00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Se informa a la parte ejecutante que la información contenida en memorial que antecede con relación a la dirección de notificación de las demandadas CIELO DEL ROCIO OSORIO, GLADIS TRIVIÑO VALDERRAMA y GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ, ya había sido remitida mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2023 y resuelto mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

Así mismo, las comunicaciones para efectos de notificación allegadas, no contienen la certificación de entrega a las demandadas.

Finalmente, se dispone REQUERIR al pagador de la sociedad SMART BUSSINES S.A.S., para que informe la razón de haber dejado de realizar los descuentos del salario a la demandada GILDYS TRIVIÑO VALDERRAMA. Líbrese comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS
Demandados: CIELO DEL ROCIO OSORIO, GLADIS TRIVIÑO VALDERRAMA Y
LUIS ROBERT IPUZ MÉNDEZ
Radicado: 410014189006-2023-00115-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Para los efectos de notificación, téngase presente las direcciones electrónicas aportadas de los demandados.

Así mismo, actualmente puede notificarse conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P., esto es, dirigiendo comunicación al respectivo demandado para que comparezca al juzgado y así proceder a su notificación personal; en caso de que así no suceda, se proceda a tal acto procesal mediante aviso, conforme los requisitos y documentos de la última norma citada. O **en un solo acto**, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigiendo comunicación a la dirección física o electrónica suministrada, acompañada de copia de la demanda, anexos y de la orden de pago, allegando al juzgado la correspondiente certificación de entrega o acuse de recibo.

Finalmente, en relación con la documentación allegada sobre notificación a GLADIS TRIVIÑO VALDERRAMA, no cumple con los presupuestos de las normas antes invocadas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: María del Carmen Manrique Celis propietaria del Colegio
Paraíso Infantil
Demandadas: Yanith Lorena Malambo Rosas y Otra
Radicado: 410014189006 2023 00180 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del **COLEGIO PARAÍSO INFANTIL**, en contra de **YANITH LORENA MALAMBO ROSAS** y **YOLIMA ROSAS CUÉLLAR**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.
Demandados: OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO y YOLANDA NIETO CLAROS
Radicado: 410014189006-2023-00205-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora y teniendo en cuenta la certificación de la empresa SURENVIOS, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado **OSCAR RODRIGO PEÑA NIETO**, señalando como causal de devolución que los ejecutados se trasladaron y quien dice desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, además de lo expresado en el libelo de demanda de desconocer la dirección electrónica de los demandados, el Juzgado atendiendo dicha petición **ordena el emplazamiento** del mencionado demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En lo que toca con la demandada YOLANDA NIETO CLAROS, como aparece que esta labora en la empresa SMART BUSSINES S.A.S., quien le hace descuentos a su salario, se dispone que la parte ejecutante realice la notificación personal en la ubicación de la citada sociedad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: ANGELA ROCIO MANQUILLO RAMIREZ
Radicación: 410014189006-2023-00336-00

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado se está a lo resuelto en auto calendado el 15 de febrero de 2024, donde se informó que el juzgado **no** ordenó el emplazamiento de la demandada en el mandamiento ejecutivo, requiriendo por el contrario su notificación en la dirección aportada en la demanda, razón para negarse de nuevo la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *COOPERATIVA CREDIFUTURO*
Demandado: *MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y
JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ*
Radicación: *410014189006-2023-00360-00*

Comoquiera que no ha sido posible notificar al **curador** designado, abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, se procede a relevarlo del cargo y en su lugar nombra a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNÁNDEZ (Email: Hotmail.com) como **Curador ad-litem** del demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7 del C.G.P.).

Notificado el referido auxiliar, regrese el proceso al despacho para ordenar lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

jas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO y
JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ
Radicación: 410014189006-2023-00360-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada actora, el Juzgado decreta el embargo y secuestro de la motocicleta de placa **CJI-04G** denunciada como de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA CONTRERAS CAICEDO.

Igualmente, se decreta el embargo y secuestro de la motocicleta de placa **ATB-35E**, denunciada como de propiedad del demandado JOHAN SEBASTIAN PEÑA GONZÁLEZ.

Líbrese las respectivas comunicaciones ante las oficinas de Tránsito y Transporte de **Palermo y Rivera**, respectivamente.

Por otro lado, se niega la solicitud de medida de embargo de salario de la demandada en calidad de empleada de la Clínica Medilaser, por cuanto la misma ya fue decretada mediante auto de fecha 16 de enero de 2024.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ GUILLERMO RAMOS POLANÍA
Demandado: ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA
Radicado: 410014189006-2023-00400-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JOSÉ GUILLERMO RAMOS POLANÍA contra ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 20 de febrero de 2024, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de febrero de 2024, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189-006-2023-00423-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Demandado: CARLOS ALBERTO COVALEDA HERRERA

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor y como quiera que la misma se acoge a lo dispuesto por el artículo 92 del C. G. del P., el Juzgado **autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

De otra parte, se dispone la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas más no materializadas. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO
Demandado: YINETH MORENO SERRATO y ANDREA FERNANDA BURGOS MORENO
Radicado: 410014189006-2023-00432-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

En atención a la solicitud elevada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante oficio No. 0229 del 20 de febrero de 2024, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto de la demandada **YINETH MORENO SERRATO**, para el proceso que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, adelanta en ese juzgado, con radicado Nro. **41001-40-03-002-2023-00733-00**, en razón a que a la fecha NO existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
Demandado: ÉRIKA DÍAZ NARVÁEZ
Radicado: 410014189006-2023-00452-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA MUTLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” contra ERIKA DÍAZ NARVÁEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de febrero de 2024, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ERIKA DÍAZ NARVÁEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2023-00462-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 26 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 19 de febrero de 2024, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de febrero de 2024, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de marzo de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JULIO CESAR PERDOMO GONZÁLEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.